

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 104

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-3333-001-2021-00110-00
Demandante	Rudolph Alex Hawkins Hooker
Demandado	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-
Tema	Derecho de Petición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de tutela No. 0057-21 de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: *Niégase por improcedente la acción de tutela presentada por el señor **Rudolph Alex Hawkins Hooker**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Si el fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”*

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

El señor Rudolph Alex Hawkins Hooker, instauró acción de tutela en contra de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-, con la finalidad que sea protegido el derecho fundamental de petición, por lo cual solicita:

- PRETENSIONES

“PRIMERO. *Se sirva amparar mi Derecho Fundamental de PETICION que ha sido vulnerado por la omisión, inacción e ineficacia de la Alcaldía Municipal de Providencia Islas, al negarse a responder la solicitud contenida en el escrito de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2021.*

SEGUNDO. *Se ordene a la entidad tutelada, a fin de que sea efectiva la protección, resuelto de fondo el asunto y en la forma pedida, y se disponga de manera inmediata, se atienda y tramite el DERECHO DE PETICION aludido.*

TERCERO: Advertir a la Entidad Tutelada, para que en el evento de incumplir lo ordenado en esta decisión, podrá ser objeto de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato.

CUARTO: Prevenir a la AUNAP- AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, para que se apreste a cumplir lo señalado en este fallo y para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos de desacato y de omisión como los que dieron lugar a esta acción.”

- HECHOS

Se señalan como hechos los siguientes:

Declara el tutelante en el escrito de protección que el día nueve (9) de agosto del año 2021, presentó ante la entidad AUNAP- Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca, petición pidiendo para él y a todo el gremio de pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina, ser incluidos dentro de los beneficiarios de las entregas de *“lanchas y motores de las lanchas, al igual que los beneficios que se le brindan a los pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina Islas”*, para poder continuar con su labor y seguir generando empleo para la comunidad raizal. De igual manera pidió la entrega de listado de las entidades Públicas y privadas, *“que se encuentran colaborando a los pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina, que sufrieron pérdidas y daños por el Huracán IOTA, en sus equipos de trabajo”*.

Destaca que, desde la fecha de la presentación del derecho de petición han transcurrido 25 días, habiéndose superado distantemente los quince (15) días previsto por la ley estatutaria como límite para la respuesta.

Finalmente Sostiene el tutelante (sic) que es indudable la trasgresión al derecho de petición, pues pese a ser radicada la solicitud ante el IGAC, la entidad ha guardado silencio.

- CONTESTACIÓN

La entidad tutelada dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, no ha violado ni vulnerado el derecho fundamental de petición en el asunto bajo estudio, de esta manera no existe asidero ni fáctico ni jurídico que permita acceder a las pretensiones invocadas en el libelo de la acción constitucional.

Asevera que, la Dirección Regional de la AUNAP Bogotá emitió respuesta clara, congruente y de fondo al petitum invocado en la petición radicada, y para el día 20 de agosto de los corrientes a las 15:57, se realizó la remisión de la respuesta al correo electrónico **alexhawkins34@hotmail.com**

Imprime que, la AUNAP con la emisión de la respuesta al derecho de petición cumplió con los cánones descritos en el pronunciamiento precitado, pues la misma fue clara, precisa, congruente y consecuente.

Finalmente manifiesta que, en el actual asunto al haberse dado respuesta al derecho de petición invocado y al verse acatado en su integridad el requerimiento realizado por el accionante en su petición, de manera alguna se vulneró o siquiera

se presentó amenaza al derecho fundamental invocado al haberse satisfecho por completo lo pretendido con la presentación de la acción de tutela, lo cual hace que en caso de que se propenda por su eventual protección al proferirse la sentencia, dicha decisión no tendría efecto alguno en el asunto de marras. De igual manera, solicita se declare que hay carencia actual de objeto por hecho superado, y en ese sentido, se debe denegar el amparo de tutela.

- SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* no tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor Rudolph Alex Hawkins Hooker con fundamento en los siguientes argumentos:

Consideró que analizadas las pruebas allegas al presente proceso, pudo establecerse que, mediante petición de 9 de agosto de 2021, el accionante solicitó para él y a todo el gremio de pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina, ser incluidos dentro de los beneficiarios de las entregas de *“lanchas y motores de las lanchas, al igual que los beneficios que se le brindan a los pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina Islas”*, para poder continuar con su labor y seguir generando empleo para la comunidad raizal. De igual manera pidió la entrega de listado de las entidades Públicas y privadas, *“que se encuentran colaborando a los pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina, que sufrieron pérdidas y daños por el Huracán IOTA, en sus equipos de trabajo”*.

Así mismo el *a-quo* evidenció que el día 20 de agosto de 2021, la AUNAP a través de Oficio No.S2021DRB000271, informa al peticionario el medio y forma como él y la comunidad de pescadores de las Islas de Providencia y Santa Catalina pueden acceder a los beneficios objeto de la petición de 9 de agosto de 2021, así como las entidades encargadas de los mismos. Corroboró, además, que la respuesta fue dirigida a través del correo electrónico alexhawkins34@hotmail.com, medio escogido por el accionante para ser notificado de la decisión a su petición.

De conformidad con todo lo anterior, la instancia estableció que la entidad accionada, antes de iniciada la presente acción constitucional y dentro del término de ley, dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de fecha 9 de agosto de 2021, elevada por el aquí accionante.

Concluyó el juez que la autoridad accionada, dentro de los plazos que la Ley le otorga, dio respuesta de fondo a lo pedido por el actor, y declaró la improcedencia de la tutela instaurada, pues se estaba ante el fenómeno jurídico de ausencia de motivos que permitan inferir amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición del señor **Rudolph Alex Hawkins Hooker**.

- IMPUGNACIÓN

La parte accionante expone su inconformidad y para ello realiza una transcripción de la sentencia de primera instancia y aduce los siguientes reparos:

El Señor Juez de primera instancia omitió dar aplicación a lo ordenado en los artículos 20 y 21 *Acuse de recibo y presunción de recepción de mensaje de datos*

de la Ley 527 de 1999, que obliga, al primero a demostrar que el iniciador haya registrado acuse de recibo y lo segundo que no se hizo mención en el fallo, a la presunción prevista en la norma, en tanto tampoco se hizo alusión al INCIADOR en el texto del mismo, como requisito inexcusable para proceder a colegir que el oficio emitido por la AUNAP, haya sido efectivamente enviado por la entidad y recibido por el Actor de amparo.

Asevera el impugnante que es imperativo destacar y que se constituye en razón suficiente para revocar la decisión, que el fallador sustentó su decisión única y exclusivamente pruebas al plenario¹.

Sostiene que, es notorio entonces, que en el ítem no se relacionó medio alguno aportado por la entidad tutelada, que se encamine a acreditar que cumplió con la remisión o envío y el recibido del mismo a la entidad tutelante, atendiendo los presupuestos procesales citados.

Manifiesta que, bajo juramento no ha recibido respuesta alguna de la AUNAP, luego desconoce la respuesta a su derecho de petición.

Confirma que de esta forma no admite duda que el Juzgado Contencioso Administrativo de SAI incurrió en error, al tener como probado, sin estarlo, que el hecho del envío y recibo del oficio que dio respuesta al Derecho de petición, materia del proceso de amparo se haya cumplido, provocándose que el derecho fundamental continúe siendo vulnerado.

Ratifica que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 167² del CGP. El supuesto de hecho entonces, que debía acreditar la entidad tutelada, no es más que hacer cumplido ritualmente con el acto formal de notificación de la respuesta al Derecho de Vulnerado, del cual se ruega protección constitucional.

Considera que el Fallador relevó a la AUNAP injustificadamente de probar, toda vez que no existe en el plenario la prueba de haber enviado la respuesta al derecho de petición al correo electrónico aportado por el Tutelante.

Enrostra que no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia impone a quien remite un correo, la obligación de probar que tal acto se cumplió, y para tal fin le concede libertad para que haga uso de todos los medios de prueba que ofrece la Ley colombiana, para lograr el cometido de poner en conocimiento del Suscrito Tutelante del oficio a que se refiere en su respuesta, trayendo a colación apartes jurisprudenciales³.

¹Al plenario de (sic) aportó:

1.- Copia de la petición radicada el 9 de agosto de 2021,3 dirigido a la AUNAP

2.- Copia del Oficio Radicado No.20215400188161 de 30 de agosto de 2021, emanado del Ministerio de Agricultura, por el cual se informa al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker que su petición fue remitida a la Aunap.

3.- Oficio No.S2021DRB000271 de 20 de agosto de 2021, por el cual la Aunap da respuesta a la petición radicado No.E2021DRB000508 de 10 de agosto de 2021.

² que establece: CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

³ Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que, En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

Reitera que a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición, luego entonces ante los errores cometidos por la AUNAP de remitir el oficio de contestación, debe declararse sin efectos la decisión de primera instancia.

Solicita a la Sala, que además de los argumentos expuestos, sea tenido en cuenta lo dicho en la demanda de tutela como parte de la sustentación.

Finalmente Requiere comedidamente se sirva revocar el fallo No. 0057-21, fechado en Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina y en consideración a que instituye sobre errores y omisiones que vienen explicados. Solicita declarar la procedencia de la acción de tutela, amparar su derecho de petición, concediendo las pretensiones que vienen pedidas en la demanda.

- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 15 de septiembre de 2021.

El 16 de septiembre de 2021 bajo auto No0463-21, se admitió la solicitud de tutela presentada.

La entidad accionada dentro de la oportunidad procesal establecida rindió el respectivo informe.

El 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés profirió sentencia, mediante la cual no tuteló el derecho de petición al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker. Notificándose la providencia el día 28 de septiembre del mismo año.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021, la parte accionante impugnó la decisión proferida en el fallo de primera instancia.

Por medio de auto del 05 de octubre de 2021, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concedió la impugnación interpuesta.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 por medio del cual se fijan las reglas para el reparto de la acción de tutela, establece:

“ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00110-01
Demandante: Rudolph Alex Hawkins Hooker
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-
Acción: Tutela

SIGCMA

contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.

A su vez, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., determina:

“ART. 32. —Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”

El caso en estudio se refiere a una acción de tutela interpuesta por Rudolph Alex Hawkins Hooker contra Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap, cuya competencia en primera instancia corresponde a los jueces del circuito o con categoría de tales, en este caso al Juez Administrativo.

Con estas consideraciones, se evidencia la competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento en segunda instancia de la presente acción de tutela, por ser superior funcional del Juzgado Contencioso Administrativo que profirió el fallo respectivo.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición invocado por el señor Rudolph Alex Hawkins Hooker; una vez agotado lo anterior, se analizará si se ha configurado un hecho superado como lo alega la entidad accionada.

- TESIS

Este Tribunal dará por terminado el proceso, por cuanto se logra evidenciar, de acuerdo a los medios de prueba que obran en el expediente, y siguiendo la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que la entidad accionada dio resolución de fondo a la petición incoada por el señor Rudolf Alex Hawkins Hooker.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Del derecho de petición

La Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional la posibilidad de que cualquier persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener de la entidad pronta respuesta.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia señaló lo siguiente:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁴, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁵.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁶. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁷: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁸.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁴ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

⁵ Sentencia T-430/17.

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁰. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹¹*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹². De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁴.*

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando una petición no es contestada dentro de la oportunidad legal, sin duda alguna el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado. Bajo ese entendido, el señor Rudolph Alex Hawkins Hooker acudió al juez constitucional, pues la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP no dio respuesta a su petición, según lo manifestado en su escrito de protección.

- CASO CONCRETO

¹⁰ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹¹ Sentencia T-376/17.

¹² Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹³ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁴ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

La Sala analizará si en el caso en estudio, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición según lo alegado en la impugnación radicada por la parte demandante, o si por el contrario conforme lo decidido por el juez de primera instancia se configuró un hecho superado por carencia de objeto.

Manifiesta el impugnante como argumento principal para obtener la revocatoria de la providencia objeto de estudio, la existencia de la vulneración del derecho fundamental no declarado por el *A quo*, por considerar que el derecho de petición objeto de la acción de tutela ya fue contestado por lo que se configura un hecho superado, decisión que no es compartida pues, se alega la falta de cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999 y el artículo 167 del CPACA.

Antes de resolver el caso concreto la Sala considera imperativo traer a remembranza la percepción de la carencia de objeto, los artículos mencionados por el apelante y la jurisprudencia en casos semejantes de la siguiente manera:

Sobre carencia actual de objeto por haberse otorgado respuesta al derecho de petición.

El propósito de la acción de tutela es la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Lo dicho supone que, en los casos en que el Juez Constitucional infiera que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para el amparo del derecho fundamental que se invoca.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado, así:¹⁵

“Según el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se presenta *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”* En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el daño consumado se presenta cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecen porque la vulneración del derecho condujo a un daño que debe resarcirse en otras instancias. Sin embargo, se ha considerado, en reiteradas ocasiones, que la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela,*

¹⁵ Sentencia T-612 de 2012

siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.¹⁶

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) *la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.*"

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes."

En sentencia T-559 del 22 de agosto de 2013, la Corte Constitucional expresó que no hay lugar a proferir una decisión de fondo respecto de la vulneración de los derechos fundamentales en un caso concreto, cuando quiera que la situación fáctica que generó dicha vulneración fue superada, pues cualquier pronunciamiento al respecto carecería de fundamento.

De otra parte, **LEY 527 DE 1999** "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. *Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos

¹⁶ SU-540 de 2007

recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Recepción de un correo electrónico para la notificación personal

“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no decepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló¹⁷:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el

¹⁷ AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente-Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) - Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co, precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley

527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ..(..) ..(..) Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte

contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera. (...)

En suma, la acción de tutela es improcedente porque al alcance de la demandante está un mecanismo de defensa judicial idóneo, así como porque la vulneración alegada no ocurrió.

En este orden de ideas se procederá a analizar las pruebas obrantes en el plenario, con el fin de resolver el asunto sub lite.

Pruebas

- Copia de la petición radicada el 9 de agosto de 2021,³ se pidió a la Aunap lo siguiente.
- Copia del Oficio Radicado No.20215400188161 de 30 de agosto de 2021, emanado del Ministerio de Agricultura, por el cual se informa al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker que su petición fue remitida a la Aunap, entidad competente para emitir respuesta a lo solicitado.⁵
- Oficio No.S2021DRB000271 de 20 de agosto de 2021, por el cual la Aunap da respuesta a la petición radicado No.E2021DRB000508 de 10 de agosto de 2021, sobre la entrega de lanchas y motores en Providencia, además de la inclusión de su sociedad en estas.
- La respuesta fue enviada el día 20 de agosto de 2021, al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker a través del correo electrónico alexhawkins34@hotmail.com.⁷

Se advierte que, de las pruebas enunciadas con anterioridad, se denota que el correo aportado por la parte accionante se haya escrito de forma correcta al momento de enviar por parte de la accionada la respuesta a la solicitud de su petición, es decir la Sala considera conforme a las normas y jurisprudencia citada que se podía dar por notificado al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker respecto del derecho de petición impetrado.

Ahora bien, la Sala precisa que si bien es cierto que la entidad accionada no aportó el aludido acuse de recibido del correo, mal haría esta Corporación considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, pues resulta contrario al deber de los administradores de

justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, tal como se enfatizó en la sentencia reseñada.

Además, encuentra la Sala que en la petición no se hace alusión a un acuerdo de las partes o solicitud de la parte demandante tal como lo requiere la norma que, sí el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo, situación anterior que no se avizora en el presente caso.

Además, quedó claro que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo y que puede ser desvirtuada, sino también su envío, situación que quedó probada dentro del plenario, pues reposa correo electrónico correctamente enviado a la dirección de email aportada en la petición realizada a la entidad accionada, es decir correo mediante el cual se acreditaba la respuesta al derecho de petición; en todo caso, lo cierto es que actualmente no se encuentra amenazado el derecho invocado, pues, finalmente la AUNAP pudo demostrar que sí dio respuesta al derecho de petición, configurándose de esta manera el hecho superado.

Así pues, considera la Sala que el proceso que convocó el ciudadano Rudolph Alex Hawkins Hooker para la protección del derecho fundamental de petición, debe terminar por haberse configurado un hecho superado y, en consecuencia, la carencia de objeto de la acción constitucional, por ello habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela No. 0057-21 de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por secretaria envíese copia de la respuesta del derecho de petición elaborado por parte de la AUNAP al señor Rudolph Alex Hawkins Hooker, al momento de la notificación de esta providencia.

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00110-01
Demandante: Rudolph Alex Hawkins Hooker
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-
Acción: Tutela

SIGCMA

CUARTO: Expídase y envíese al Juzgado Administrativo de San Andrés copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESUS GUILLERMO GUERRERO

NOEMÍ CARREÑO CORPUS G.

JOSE MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2021-00110-01.)

Código: FCA-SAI-04

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa**

Página 15 de 16

Expediente: 88-001-33-33-001-2021-00110-01
Demandante: Rudolph Alex Hawkins Hooker
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -Aunap-
Acción: Tutela

SIGCMA

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a789bcca05fb9cb6864e11d55dec07c063d5bc8d9ab43eb6a9bd8ffcecfaf5

Documento generado en 17/11/2021 05:12:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**